

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de abril del dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2022 00117 00

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por el señor Esteban Sánchez Buitrago contra la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte, a la cual se vinculó a la Superintendencia de Notariado y Registro.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela en contra de la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se resuelva lo concerniente a la solicitud del certificado de libertad relacionado en los hechos y con el número de matrícula No. 50N-1037598”*.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes indicó que, el 17 de enero hogaño solicitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte, la expedición de un certificado especial para procesos de pertenencia, bajo el radicado No. 2022-19055 con radicado anterior 2021-631681, respecto del F.M.I. No. 50N- 1037598.

Agregó que, su abogado se ha dirigido en repetidas oportunidades ante la Oficina de Registro accionada, y siempre le informan que el certificado está en trámite, sin embargo, los términos legales ya fenecieron sin que obre respuesta alguna a su pedimento, hecho que genera una afectación a sus derechos fundamentales, pues sin dicho documento no puede iniciar el proceso de pertenencia.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a las accionadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera, las que se pronunciaron en los siguientes términos:

1.3.1. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, luego de realizar un recuento procesal informó que, tal y como lo manifestó el actor, se encontró escrito con radicado de turno 2022-19055 del 17 de enero de 2022 consistente en la expedición de un certificado del F.M.I. No. 50 N- 1037598, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P.; no obstante, de manera involuntaria el documento fue extraviado, razón por la cual no se había puesto a disposición del accionante en la ventanilla de entrega de documentos, por lo tanto una vez se detectó que se encontraba pendiente, se generó nuevamente el día 16 de marzo de 2022, el

documento original reposa en la ventilla de esta Oficina ubicada en la Calle 74 No. 13-40 de esta ciudad, efecto por el cual, el accionante podrá retirarlo con el recibo original que le fue entregado, lo que fue comunicado al accionante el pasado 31 de marzo al correo electrónico sady58@hotmail.es. En consecuencia, solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela por hecho superado.

1.3.2. La Superintendencia de Notariado y Registro indicó que no es de su competencia resolver la petición elevada, función que corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo tanto, solicitó se nieguen las pretensiones frente a esa entidad, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho de petición, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las

entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparó debían responderse dentro del término de 30 días.

2.3. Emerge del plenario que, el accionante elevó el 17 de enero de 2022 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte, solicitud de expedición de certificado especial previsto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., respecto del inmueble identificado con F.M.I. No. 50 N- 1037598, el cual, a la fecha de presentación de la acción de tutela no había sido posible obtener pronunciamiento alguno por parte de la entidad convocada, generando con ello la afectación a los derechos fundamentales del accionante; pero, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte, en su escrito de contestación refirió que el aludido certificado no había sido entregado al actor por cuanto fue extraviado, por tanto, se expidió nuevamente el día 16 de marzo de 2022, hecho que fue puesto en conocimiento del accionante con su respectiva copia, a través del correo electrónico sady58@hotmail.es; asimismo, aportó confirmación de entrega de dicha comunicación, hecho que permite inferir que el demandante tiene conocimiento de la respuesta dada a su solicitud, la cual satisface las pretensiones de la presente acción.

Es de advertir que, aun cuando la respuesta de la entidad fue extemporánea, ha cesado la vulneración a la garantía fundamental configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”¹.

En virtud de lo anterior, se negarán las súplicas de la tutela por configurarse el hecho superado.

2.4. Finalmente, como la petición no fue presentada ante Superintendencia de Notariado y Registro se tiene que, esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que se dispondrá su desvinculación.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.
Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2022 00117 00

3. CONCLUSIÓN

Se denegará entonces la protección demandada, habida cuenta que, la entidad Oficina de Registro accionada otorgó respuesta de fondo frente a la petición elevada por lo que se configuró el hecho superado, mientras que se dispondrá la desvinculación de la Superintendencia de Notariado y Registro.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Negar la acción de tutela instaurada por el señor Esteban Sánchez Buitrago por hecho superado.

4.2. Desvincular del presente trámite constitucional a la Superintendencia de Notariado y Registro.

4.3. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Remitir la respectiva actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

L.S.S.